mandamos. que los alcaldes mayores de las hijosdalgo provincias ansy de castilla
y moderen en los pleytos e contiendas de fuera de las villas e lu
gares donde estuvieren abnque sean requeridos por las partes por
alguna dellas que no puedan atamar en tal tamar fuera de la
villa e lugar donde estuvieren en las causas civiles e criminales
y sentenciadas y no puedan tomar por las villas e lugares de
las provincias lo qual mandamos e ordenamos que lo cumplan
ansy conforme a otra ley que el rey don lorenzo guarez
mi antecessor ordeno que lo quiere ansy sotiar abnque expresamente
no hable de los alcaldes provinciales y no de los alcaldes mayores de la casa
que diz que conozca por nuevaçion en qual quier manera en las villas
e lugares donde estuvieren e nos queremos. que estos mesmos sea de los hijos
dalgo alcaldes mayores de las provincias / otro ysi mandamos que
de un lugar a otro fuera donde estuvieren que no pueda ansy adbotar
los pleytos e causas que estuvieren pendientes antes los alcaldes ordinarios
y mandarles sobreseer en ellos y dar tal adbotaçion y sobreseyy.
y lo mandaren salbo el pleyto. de apelaçion antes ellos presentado y no
que juzguen en las villas e lugares donde estuvieren personalmente
por nuevaçion e sy pues que en otra que quier
manera. e los pleytos que no pudieren determinar y acabar que los
dexen a los alcaldes ordinarios de la villa / lugar donde fueren. pero si
en villas doce tubiere qual quier alcalde mayor de la provincia tubiere
alcaldes e lugares subjetos. asy que de tales lugares.
e aldeas bien puede allamar y enplazar pues que los alcaldes ordina
rios de la tal villa puedan conplazar. de aquellos lugares salbe
e quando atañe a los pleytos e causas criminales en que puede
aber muerte cuchillo soga acote. e destierro de año arriba e confis
caçion de bienes e tales cosas que dan atar emplazar lla mar
gasta en colegiadas. e nomas. ansy mesmo no puedan entro en las anco
legiadas. e fuera dellas en qual quier parte de la provincia que
puedan ser prendidos e presos e traerlos que estubieren
dentro de las ancoleguas e los de fuera dellas mandarlos bien tre
cabdar. hasta que. el los alcaldes ordinarios lo sabren el alcalde mayor
que lo contrario hiziere que por el mesmo sea juzgado del fo
fuera cordado en el fuero mi consejo que de dia mandar dar esta mi
carta e su fuerza por bien porque vos mando e como
e nuestra fuerdes requerido vedes la ley capitular que de uso
vayan por ordenada e guardeis e cumplais e executeis e hagais
guardar cumplir e executar en todo y por todo segun e
como y por la forma y manera que en ella se contiene y guar
dando la y cumpliendola remitais a los alcaldes ordinarios de los
villas y lugares del fijodalgo partido de carabaña todos y quales
quier pleytos e causas civiles e criminales. e de primera ins
tancia e estan de estubieren antes dellos pendientes e tantos alcaldes
y morradores de las villas y lugares e de quales quier de los
no conozcan mas de los fijos pleytos salbo solamente de
aquellos en que pueda aber muerte cuchillo soga acote de
destierro de año arriba e confisca çion de bienes e que de los tales casos